

Proceso 76001400302020190049600

9677-22090902

Ingrid Rios <inferidu@hotmail.com>

Vie 09/09/2022 07:38 AM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

13 Recurso reposición.pdf;

Señores Juzgado: buenos días, allegado recurso reposición.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali

Ref.	Demanda ejecutiva con garantía real
Demandante:	María Fernanda Saavedra
Demandado:	Aracelly Ninco Tovar
Radicado:	76001400302020190049600

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenté en oportunidad recurso de reposición contra el punto primero de la parte resolutive del auto calendarado 5 de septiembre de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo siguiente:

Señala el juzgado que la tasa de interés mencionada en la liquidación presentada al juzgado no se ajusta a los “preceptos legales establecidos por la superintendencia financiera de colombia”, emitiendo una liquidación en la cual liquida el crédito con una tasa “nominal” que es inferior a la tasa máxima moratoria.

En el auto de mandamiento de pago se estableció que la tasa para liquidar la obligación sería la establecida en el art. 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio y que a la letra reza:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

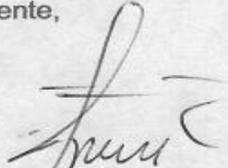
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Subraya y negrilla por fuera del texto.

La tasa de interés señalada por la suscrita en la liquidación que fuera presentada al Juzgado, corresponde a la tasa del 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual corresponde a un hecho notorio en los términos del art. 180 del CGP) el que al ser dividido en 12 (los meses del año) por ser anual dicha tasa, nos arroja el porcentaje que en la liquidación presentada al juzgado fue entregada, no existiendo la incongruencia mencionada por el juzgado.

La liquidación se ajusta a lo solicitado en la demanda, lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y lo ratificado en el auto que ordena continuar con la ejecución, por tanto, se solicita al juzgado revocar la providencia recurrida para en su defecto aprobar la liquidación que le fuera presentada.

Atentamente,



INGRID FERNANDA RIOS DUQUE
C.C. 31972192
T.P 70284 del C. S. de la Judicatura
Teléfono 315 5530618
Correo electrónico: inferidu@hotmail.com